COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE FEBRERO DE 1976 SOBRE CULPA EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE CIRCULACION. APLICACION ANALOGICA DEL ARTICULO 1.903 DEL CODIGO CIVIL (*)

A nadie se oculta que en el denso tema que constituye lo relativo a la responsabilidad civil extracontractual, tiene gran importancia, por su cada vez más creciente número, lo que se refiere a los daños ocasionados por los vehículos de motor La necesidad de prevenir y subsanar los daños mencionados no ha pasado desapercibida para el legislador, y fruto de ello han nacido una serie de disposiciones —entre las que destaca el Decreto de 6 de mayo de 1965— que prescriben la necesidad de asegurar la responsabilidad por los daños que consecuencia de la circulación de automóviles pudieran producirse.

La utilidad, de una parte; y la peligrosidad, de otra, que conlleva la utilización de un vehículo de motor, han determinado que el legislador establezca un nuevo sistema de responsabilidad basado en la evidente creación de riesgo que tiene la simple utilización de un automóvil y, prescindiendo de que el conductor del mismo sea o no sea culpable, se establece el deber de reparación por el solo hecho de producirse el daño. Solamente puede exonerarse el conductor de aquel deber si demuestra la exclusiva culpabilidad de la víctima. Taxativamente, dispone el artículo 1 de la Ley de 24 de diciembre de 1962, que: «El conductor de un vehículo de motor que, con motivo de la circulación, cause daños a las

* En memoria de don MANUEL BATLLE VÁZQUEZ.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

personas o a las cosas estará obligado a reparar el daño causado, excepto cuando se pruebe que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de algunas de sus piezas o mecanismos».

Al establecer este riguroso sistema objetivo, nuestro legislador rompe el viejo principio de que «no hay responsabilidad sin culpa», sustentado por el artículo 1.902 de nuestro Código civil; aunque sería más exacto referirse, no a la posibilidad de que exista una «responsabilidad objetiva», pues en su más genuina acepción, el concepto responsabilidad entraña siempre cierta culpabilidad; sino a la necesidad de reparar un daño; pues de hecho hoy la culpabilidad es una cosa y el resarcimiento de daños otra. Justificándose así que el Derecho Alemán denomine a esta materia Derecho de Daños.

Para no hacerlo excesivamente gravoso, el aludido deber de reparación trata de diluirse en el número de usuarios que crean el riesgo, y se establece el llamado «seguro obligatorio de responsabilidad», que cubre una cantidad máxima. Y así el párrafo 2.º del Decreto de 6 de mayo de 1965 establece que «la responsabilidad por los daños a las cosas o daños corporales no comprendidos en el ámbito de cobertura de seguro obligatorio se regirá por las disposiciones de la legislación común civil y penal».

Al lado de este llamado «seguro obligatorio» pueden coexistir diversas combinaciones de «seguro voluntario», pero éste a efectos de reparación del daño no produce los mismos efectos que la Ley expresamente atribuye a aquél. Así que mientras que la cobertura del «seguro obligatorio» no requiere declaración alguna de culpabilidad, aunque la excluye la declaración de culpabilidad del perjudicado, la del vountario, al tener que producirse por los cauces de la legislación común, que mantiene un criterio subjetivo, se basará en la culpabilidad del agente.

Las complicaciones que surgen son evidentes si se reconoce que un gran número de daños ocasionados por el tráfico de vehículos de motor exceden en mucho de la cantidad que el «seguro obligatorio» cubre.

Estas someras consideraciones sobre la responsabilidad civil por accidentes de circulación pueden servir para sentar las bases al comentario de la sentencia que nos ocupa.

Don Antonio Francisco Javier R. G., don Miguel O. M. y la Compañía de Seguros «La Polar» formularon demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, contra doña Amelia A. M., la Compañía de Seguros

UNIVERSIDAD DE MURCIA

«Mare Nostrum» y herederos declarados o herencia yacente de don Manuel R., sobre indemnización de daños y perjuicios.

Doña Amelia R. era propietaria de un turismo «Mini Morris y tenía concertado con la entidad aseguradora «Mare Nostrum, S. A.», un seguro combinado, en una de cuyas estipulaciones se establece: «que la Compañía garantiza dentro de los límites fijados en la presente póliza, la responsabilidad civil en que pudiera incurrir el asegurado, por daños corporales o materiales causados involuntariamente a terceros (en sus personas, animales o cosas), por el vehículo conducido por el asegurado, por sus familiares, asalariados o por cualquier otra persona con la autorización de él y a condición de que el conductor posea el permiso de conducir correspondiente a la categoría del vehículo expedido por la Autoridad Competente", sin limitación en la cuantía de la indemnización.»

El día 10 de octubre de 1971, la referida doña Amelia A. cedió el uso del expresado automóvil a su novio, don Manuel R., que hacía veinticuatro días que había obtenido el carnet de conducir adecuado a la categoría del vehículo.

El mencionado don Manuel R., en ocasión de ir circulando por la carretera en dirección hacia Algorta, sobre el piso mojado que lo hacía resbaladizo, al salir de una curva a cuya entrada la velocidad estaba limitada a cuarenta kilómetros, en vez de reducir su velocidad a este límite, prosiguió a la excesiva que traía, y dado lo resbaladizo de la calzada, invadió la zona izquierda de la vía, por la cual, en sentido contrario, y también a velocidad superior a la que imponía aquella limitación, venía el turismo «Seat», que circulaba por su derecha, y lo colisionó violentamente, quedando ambos vehículos prácticamente destruidos en su totalidad.

A consecuencia de la colisión, falleció el señor R. y los dos ocupantes del «Seat» resultaron gravemente lesionados.

El Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que estimando la demanda, condenó a los demandados a que «solidariamente» paguen a don Antonio Francisco Javier A. G. la cantidad de 1.720.155 pesetas, por secuelas y daños personales, y a don José Miguel O. V. la cantidad de 118.538 pesetas. Apelada la sentencia, la Audiencia la revocó parcialmente rebajando las indemnizaciones concedidas, sin imposición de costas. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso interpuesto.

Declara el mencionado Tribunal, que en su afán progresivo han de adaptarse las viejas normas a las necesidades del vivir actual, lo cual «ha dado lugar a una interpretación extensiva de los casos en que se

UNIVERSIDAD DE MURCIA

debe responder por hecho ajeno, superando los estrechos moldes del subjetivismo, para matizarla con referencias objetivas a una relación que empezó siendo de dependencia familiar o laboral, pasó a ser de beneficio económico o espiritual, y ahora basta con que simplemente exista, sin que sea necesariamente de naturaleza jurídica, ni típica gratuita o remunerada, permanente o transitoria, en el sólo condicionamiento de que la actividad de la persona esté, al menos, potencialmente sometida a la posible intervención de quien ha de ser responsabilizado».

Indudablemente, el Tribunal Supremo está pensando, al declarar lo anterior, en la necesidad de ampliar las vías de atribución de responsabilidad por hecho ajeno; o también —en este caso— por el hecho propio de prestar el coche, puesto que, en definitiva, tal hecho propio es lo que vincula a la propietaria a responder por el daño que otra persona causó. Tal ampliación de las vías por las que la responsabilidad se atribuye es necesaria sobre todo en casos como éste, en que el riesgo tiene las proporciones que la realidad demuestra, y quizá llevado de este deseo extiende el Tribunal Supremo demasiado —en nuestra opinión— el criterio que sienta en las palabras anteriores; pues para declarar responsable a la propietaria del vehículo declara que, «en atención a las relaciones cuasi-familiares y de afecto presumibles, dan lugar a un contrato de comodato —art. 1.740 del Código civil— y se responsabilizó (la propietaria del automóvil, novia del que lo conducía) en los resultados gravosos que pudieron seguirse a terceros, por el riesgo siempre insito en la circulación rodada y que previsoramente tenía asegurados».

Parece estar claro que el Tribunal Supremo, en su afán de compensar a los perjudicados los daños que le fueron ocasionados, pretende declarar culpable a la propietaria del automóvil, para que así pague realmente los daños la Compañía de Seguros. Aunque habría que señalar que hubiese bastado con la culpabilidad del conductor Manuel R., pues la póliza de seguro voluntario ponía a cubierto los daños que éste hubiese podido producir, siempre que estuviese en posesión del carnet de conducir, como lo estaba, según la Sentencia, desde hacía veinticinco días.

De la relación comodante —comodatario que existía entre la propietaria y el conductor del vehículo— no cabe deducir responsabilidad contra la comodante, porque en estos casos se debe afirmar —en principio— la no responsabilidad del comodante. En el comodato el vehículo queda bajo la completa dirección del comodatario a quien se transfiere. Ello significa que el comodante sólo será responsable en la medida en que el daño causado se deba a un vicio o defecto del vehículo prestado, que él conocía (como se desprende del art. 1.752 del Código civil), mientras

UNIVERSIDAD DE MURCIA

que el comodatario queda como entero responsable de los daños que ocasione dolosa o negligentemente al utilizar el vehículo.

Al no estar el comodatario en situación de dependencia respecto del comodante, no hay responsabilidad para el segundo.

Sin embargo, se podría excepcionalmente estimar la culpabilidad del comodante, que prestó el vehículo a sabiendas de que el comodatario carecía de idoneidad para conducirlo, por no tener permiso, por ser persona físicamente incapaz para la conducción o que por su conducta, habitualmente desordenada, sea un riesgo anormal en las vías de circulación. En cada uno de estos casos sí estaríamos ante una *culpa in eligendo,* pero no de los tipificados en el artículo 1.903 del Código civil —al que, como veremos, la sentencia alude—, sino de lo que el artículo 1.902 del mismo Código contempla con carácter más general, pues el comodante —simplemente— ha causado daño a otro interviniendo culpa o negligencia.

Hay que señalar también que parece ser que la sentencia que comentamos no ha perdido de vista la llamada «teoría del riesgo», que se ha desenvuelto a partir de hechos como este de accidente de circulación y de aquellos otros que se producen como consecuencia de trabajos más o menos peligrosos.

Así pues, la sentencia comentada se refiere textualmente a que la comodante «se responsabilizó en los resultados gravosos que pudieran seguirse a terceros, por el riesgo, siempre ínsito, en la circulación rodada».

Indudablemente, en los casos de circulación de automóviles, uno de los propietarios o ambos crea un riesgo, porque todo automóvil es susceptible de crear un riesgo de daños; y por esta vía para, sobre todo, tratar de atender primordialmente a la reparación del daño y al interés de la víctima, podría el T. S., de alguna manera, establecer la responsabilidad del propietario del vehículo.

Aunque no puede negarse que la «teoría del riesgo» lleva en sí misma una tendencia a la generalización compensada por un sistema de previsión, por ahora es útil para estos casos, y ello se ha demostrado por su progresiva aplicación en Francia o Italia, donde el mismo Codice civile parece haberla tenido muy en cuenta al redactar su artículo 2.054, en el que se establece la responsabilidad del conductor en todo caso, salvo que demuestre haber hecho lo posible para evitar el daño.

El Tribunal Supremo en algunas sentencias siguió ciertas vías para la obtención del resultado práctico de la «teoría del riesgo», pero a través de una presunción de culpabilidad con inversión de la carga de la prue-

UNIVERSIDAD DE MURCIA

ba, y así, la S. de 10 de julio de 1943 declara que «si bien el criterio de la responsabilidad objetiva, en los atropellos causados por automóviles, no está consagrado en nuestras leyes, esto no excluye que en los casos en que resulta evidente un hecho que por sí solo determina probabilidad de culpa, pueda presumirse ésta y cargar al autor del atropello la obligación de desvirtuar la presunción, bien entendido que para no tomar en cuenta la antijuricidad y la culpa, si en principio existen, es necesario demostrar que el autor del hecho causal del daño había procedido con la diligencia y cuidados debidos, según las circunstancias, y que siempre que el perjudicado contribuya a la realización del expresado hecho, es obligado a efectos compensatorios, determinar quien es el responsable del acto u omisión de mayor preponderancia».

En cambio, más tarde, aplica claramente el criterio objetivo, como en la sentencia de 9 de abril de 1963, en la que declara que «la responsabilidad que deriva para el poseedor de un vehículo de motor, por los daños que el mismo causa mientras es utilizado, se considera, en general, como una responsabilidad por riesgo, es decir, derivada del simple hecho de aquella posesión o utilización, prescindiendo de la culpa de las personas que lo manejan, por estimar que el uso de un automóvil, ya de por sí, implica un riesgo para el tráfico, y este riesgo es suficiente para acarrear aquella responsabilidad».

Ahora bien, en el caso que nos ocupa de la sentencia de 23 de febrero de 1976, el camino para atribuir responsabilidad a la propietaria del vehículo es el siguiente:

Admite la existencia de una relación entre doña Amelia A. (propietaria del vehículo) y su novio (el comodatario causante del daño), de tal naturaleza que «la actividad de la persona agente está, al menos, potencialmente sometida a la posible intervención de quien ha de ser responsabilizado». Es decir, que supone que la actividad del conductor del vehículo está sometida a la posible intervención del propietario del mismo.

Esta primera afirmación bien pudiera ser contradictoria, pues si el Tribunal Supremo en la misma sentencia califica de comodato la relación jurídica existente entre propietaria y conductor, queda claro, como se expuso anteriormente, que el comodatario no está en lo que a la conducción del vehículo respecta, bajo la dirección del comodante.

Pero parece ser que esta primera posible objeción queda olvidada, puesto que en la misma sentencia se declara que la propietaria es responsable en base al siguiente razonamiento:

Que en virtud del artículo 4 del Código civil, y por aplicación del mis-

UNIVERSIDAD DE MURCIA

mo al caso que nos ocupa, se puede entender incluida la relación que unía a doña Amelia A. con su novio en los supuestos que regula el mismo Código civil en el artículo 1.903; y así se dice que: «se pueden entender incluidos en el artículo 1.903 del Código civil otros supuestos en los que exista o se genere otra relación jurídica distinta de las que el precepto contempla *ad exemplum*, como pueden ser las de comodato, originado por la cesión gratuita y temporal que el propietario de un automóvil asegurado hace a otra persona a la que ligan lazos familiares o cuasi familiares, o de gran afecto, *cuya relación crea deberes recíprocos;* y hay que seguir estos criterios evolutivos, porque, como claramente dispone el artículo 3-1.º del Código civil, en su actual redacción, la exégesis de las normas debe hacerse en atención a diferentes factores, uno de los cuales es la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas, con lo cual se consigue que las normas estáticas de un cuerpo legal tradicional puedan ser aplicables en todo momento sin necesidad de una previa adaptación para cada caso».

La lectura de estas últimas declaraciones que se contienen en la sentencia que comentamos dan lugar a dos cuestiones distintas; a saber:

1.º) ¿Es posible la aplicación analógica del artículo 1.903 y de los supuestos en él contenidos al caso que nos ocupa?

2.º) ¿Los supuestos que el citado artículo 1.903 contiene están en él contemplados *ad exemplum*, o no?

La analogía —en sentido estricto— consiste en aplicar a un caso dado, que no parece contemplado de manera directa y especial por ninguna norma jurídica, una norma prevista para un supuesto de hecho distinto, pero con el cual el caso debe guardar semejanza (1). Es decir, se funda en una razón de semejanza y no de identidad; y se justifica en que hechos de igual naturaleza deben someterse a igual regla, conforme al principio *ubi eadem ratio ibique eadem legis dispositio*, conforme al cual, el artículo 4.º del Código civil dispone que: «procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón». Asimismo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que procede la aplicación analógica de las normas, puesto que «donde exista la misma razón idéntica debe ser la norma aplicable» (sentencias de 3 de febrero de 1911 y 28 de abril de 1914).

Así que puede afirmarse que el centro de gravedad de la cuestión

---

[1] V. DÍEZ PICAZO Y GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, p. 221, Madrid, 1977.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

estriba en lo que deba entenderse por esa «identidad de razón» o *eadem ratio decidendi* y en si ésta realmente existe.

El artículo 1903 se refiere a las obligaciones que nacen de una actuación dañosa realizada por aquellas personas que están bajo la dependencia y vigilancia de otras y que vienen fundadas en las llamadas *culpa in eligendo* o *culpa in vigilando* y parte del supuesto de varias personas que viven relacionadas por un vínculo familiar de padres e hijos, siempre que éstos vivan en su compañía; y también al tutor y al sometido a tutela. Asimismo se refiere la citada norma a personas que viven relacionadas por un vínculo de empresa, o dependencia, estableciendo también normas acerca de la responsabilidad del Estado.

¿Puede afirmarse que entre una relación de noviazgo y los supuestos que el artículo 1.903 regula existe analogía?

En nuestra opinión no, pues es innegable que en tal relación no cabe el poder de dirección o de autoridad que entre padres e hijos o tutor y pupilo existen; y que —ni mucho menos— la actividad del novio pudiera estar, en este caso, sometida, de alguna manera, a la posible intervención de la novia propietaria del coche.

Ni tampoco puede afirmarse que existe idéntica razón entre lo que el artículo 1.903 circunscribe a vínculos familiares muy precisos, lo que demuestra el hecho de que el citado artículo requiera incluso que vivan en compañía padres e hijos, tutor y pupilo; y de otra parte, vínculos que no son desde luego familiares, como los que existen entre novios, toda vez que el noviazgo es una situación preliminar y accidental, una relación similar a la simple amistad o, incluso a veces una mera atribución social, que no produce —fuera de los casos de promesa incumplida de matrimonio— efecto jurídico alguno.

De otra parte hay que afirmar que el razonamiento analógico aplicado al Derecho, no consiste en una simple operación lógica en la cual baste que se produzcan dos situaciones similares en cuanto a sus presupuestos y consecuencia, sino que para la aplicación analógica de una norma es necesario, además, que entre ambas situaciones exista la misma *ratio legis* (2).

[2] «Si la "ratio legis" es la razón suficiente de la norma jurídica, se puede decir, en base al principio de validez del razonamiento por analogía, que la extensión del caso regulado al no regulado es legítima cuando el segundo tiene en común con el primero la "ratio legis", o por decirlo con las palabras usadas tradicionalmente por los juristas, cuando la semejanza de los dos casos consista en que haya entre ambos una "eadem ratio". Conforme a la máxima "ubi eadem ratio, ibi eadem ratio iuris dispositio".» BOBBIO NORBERTO. Voz «Analogía», en *Novissimo Digesto Italiano, tomo I, p. 606.*

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Y así, en el caso que nos ocupa, aparte de no existir similitud entre los supuestos que regula el artículo 1.903 y la relación de noviazgo; tampoco, en lo que respecta a la *ratio legis* del artículo 1.903, hay identidad, pues si en él se prevé la obligación de responder por propia culpa de los hechos de otras personas con las que existe una relación que incluye un deber de guarda, en la relación de noviazgo no se produce, pues al ser el noviazgo —como hemos dicho— una simple atribución social a la que el Derecho no atribuye consecuencias jurídicas, es evidente que de tal relación no puede inferirse un deber de guarda o vigilancia, en el que pueda basarse —de alguna manera— la responsabilidad que atribuye el artículo 1.903; tal y como puede deducirse de las siguientes palabras del Tribunal Supremo:

«Que el afán progresivo del Tribunal Supremo adaptando viejas normas a las necesidades del vivir actual, ha dado lugar a una interpretación extensiva de los casos en que se debe responder por hecho ajeno, superando los estrechos moldes de la rigurosa exigencia del subjetivismo, para matizarla con referencias objetivas a una relación que empezó siendo de dependencia familiar o laboral, pasó a ser de beneficio económico o espiritual, y ahora basta con que simplemente exista, sin que sea necesariamente de naturaleza jurídica, ni típica, gratuita o remunerada, permanente o transitoria, en el solo condicionamiento de que la actividad de la persona esté, al menos, potencialmente sometida a la posible intervención de quien ha de ser responsabilizado.»

Piénsese en las posibles exageraciones a que podría conducir tal aplicación analógica de las normas, si en cualquier supuesto de préstamo de uso de una cosa, se presumiera un poder de vigilancia o de elección del que presta sobre la persona del prestatario. Esto no podrá afirmarse —claro está— en los casos en los que el comodante supiese de alguna manera que aquel a quien prestó pudiera utilizar la cosa prestada para un uso peligroso; o bien que fuese un objeto, en sí mismo susceptible de causar algún daño, entregado a quien notoriamente carece de aptitud para usarlo, lo que aquí no sucede si se tiene en cuenta que el permiso de conducir habilitaba al novio para usar el vehículo, y no aparece ningún dato que pruebe notoria ineptitud del comodatario «a pesar» de poseer el carnet correspondiente.

Por otra parte, y enlazando con la segunda cuestión que planteamos sobre si la enumeración contenida en el artículo 1.903 es —como declara la sentencia que comentamos— *ad exemplum*, pueden hacerse las siguientes consideraciones:

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Son reiteradas las opiniones de los autores, tanto en nuestra doctrina como en la doctrina francesa, que mantienen el carácter taxativo de la enumeración que el artículo 1.903 del Código civil contiene; y así, en los comentarios al Código civil de MUCIUS SCEVOLA (3), se reflejan las opiniones de varios autores en el sentido siguiente:

«En realidad, si bien el artículo 1.903 tiene un carácter taxativo, como nos dice CASTÁN, y al aludir al deber de responder de actos de otras personas da a entender que, para que exista esta responsabilidad, se requiere una declaración del legislador, y que, consiguientemente, no puede extenderse a supuesto no recogidos en su articulado», aunque puedan incluirse como casos de *culpa in vigilando* o *in eligendo* al amparo del artículo 1.902.

De igual manera, autores extranjeros y de gran prestigio en el tema, como MAZEAUD (4), afirman, refiriéndose al artículo 1.384 del Código civil francés, que es muy similar al artículo 1.903 de nuestro Código civil, lo siguiente:

«Las reglas especiales que disciplinan la responsabilidad por hecho de otro, no se pueden aplicar a los supuestos que no tengan ninguna relación con los previstos en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 1.384»; y que:

«Para hacer jugar las reglas especiales de responsabilidad por hecho de otro, es preciso poder colocarse en una de las situaciones previstas por el legislador. ¿Debe ser ampliada la interpretación de los textos que crean responsabilidad por hecho de otro? Es preciso responder que, en principio, la interpretación de los mismos debe ser una interpretación restrictiva, puesto que se está en un terreno excepcional.»

Poco más podemos añadir nosotros, sino identificarnos con las opiniones que se han reflejado para afirmar nuestra convicción de que el TS, en la sentencia objeto de comentario, ha hecho entrar, dentro del ámbito del artículo 1.903, situaciones que creemos ajenas a esta norma.

Previendo —en cierto modo— la inaplicabilidad del artículo 1.903 del Código civil, añade en el último considerando de la sentencia que comentamos:

«Que aunque hubiere que estimar que el artículo 1.903 del Código civil había sido indebidamente aplicado al caso controvertido, por no darse

---

[3] *Comentarios al Código Civil español*, tomo 31, p. 471, Madrid, 1961.

[4] *Traité théorique et pratique de la responsabilite civile*, tomo I, parágrafos 715-716, París, 1957.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

en él ninguna de las relaciones jurídicas que dicho precepto contempla, ni tampoco la vinculación de dependencia que en él se exige, aun en ese supuesto, ninguno de los dos motivos del presente recurso podría acarrear la casación de la sentencia impugnada, porque ésta no se basa exclusivamente en el mencionado precepto, sino que se apoya también en el contenido del artículo 1.902 del Código civil.»

Como es sabido, el artículo 1.902 del Código civil consagra el principio de que «el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado». En principio nada puede objetarse a que pueda ser fundada en esta norma la atribución de responsabilidad a una persona por *culpa in eligendo*, ya que ello, evidentemente, entraña o puede entrañar la producción de un daño interviniendo culpabilidad en quien lo produce. Es decir, cabe perfectamente que al margen del artículo 1.903 del Código civil se den supuestos de *culpa in eligendo* o de *culpa in vigilando*, que no pudiendo ser englobados en el citado artículo 1.903 del Código civil, se engloben en el principio más general del artículo 1.902 del mismo Cuerpo legal.

Si el mismo TS califica de comodato —como vimos— la relación jurídica existente entre la propietaria del vehículo y el conductor del mismo; si éste —como asimismo vimos que reconocía el TS— estaba en posesión del carnet de conducir, ¿no puede afirmarse que la elección de la comodante no fue imprudente? O, dicho de otro modo, admitimos la posibilidad de aplicación del artículo 1.902 del Código civil, pero para ello es necesario que la culpabilidad esté suficientemente clara y probada, circunstancias que creemos no reúne el caso que analizamos, por lo que hemos de afirmar la dificultad que ofrecen para ser entendidas las palabras del último considerando de la sentencia que comentamos: «se refleja una conducta ciertamente negligente en doña Amelia A. (propietaria del vehículo) que no se cuidó de elegir una persona que tuviera suficiente prudencia para conducir un vehículo sin originar daños».

ENRIQUE QUIÑONERO CERVANTES

UNIVERSIDAD DE MURCIA

UNIVERSIDAD DE
MURCIA